

Violación sexual

En el trámite de apelación, no se ofreció pruebas en segunda instancia, ni personal ni documental, que pudieran desvirtuar las pruebas practicadas en primera instancia. Menos aún se aprecia que la prueba actuada haya sido entendida o apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; o que el hecho probado sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo para que se habilite al Tribunal revisor a variar el mérito probatorio en segunda instancia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia privada¹, el recurso de casación² interpuesto por la defensa del sentenciado **Ronald Javier Chávez Díaz** (folio 437) contra la sentencia de vista del quince de febrero de dos mil veintidós (folio 395), que confirmó la sentencia del veintiséis de julio de dos mil veintiuno (folio 121 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), por la cual se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. J. P. Ch.; y, como tal, se le impuso veinte años de pena privativa de libertad y se fijó S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

² Admitido mediante resolución suprema del cinco de setiembre de dos mil veintitrés, expedida en el Recurso de Queja n.º 370-2022.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento de acusación (foja 2 del Cuaderno n.º 33), se imputó lo siguiente:

CIRCUNSTANCIA PRECEDENTE. Fluye de la acusación fiscal, que entre la víctima y agresor existe parentesco en cuarto grado de consanguinidad (primos), hijos de dos hermanos, el agresor Ronald Javier Chávez Díaz, hijo de Teófilo Chávez Ignacio y la víctima J.J.P.CH., hija de Ana Chávez Ignacio, domiciliando la agraviada hasta el 2002, en el Jr. Chanchamayo N.º 1168 – Barrio San José, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, domicilio que corresponde a los abuelos de la víctima y del agresor, lugar donde era el anterior domicilio real de la víctima, de entrada y salida libre del agresor por la confianza de familia y la relación de parentesco respectivo; por su parte, el domicilio del acusado se ubicaba en el Jirón Chanchamayo N.º 1176 - Barrio San José, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, en casa contigua al interior del domicilio de la víctima (Jirón Chanchamayo Número 1168-Barrio San José, distrito, provincia y departamento de Cajamarca). Asimismo, en el año 2000, los padres de la agraviada junto con sus tíos y vecinos cercanos se reunían casi todas las tardes a jugar vóley en un ambiente cercano al domicilio de la agraviada, tiempo en el cual se quedaba sola en la casa de sus abuelos.

CIRCUNSTANCIA CONCOMITANTE. Se tiene que entre los años 2000 a 2002 la denunciante señala haber sido víctima de violación sexual por parte de su primo Ronald Javier Chávez Díaz, quien al momento de los hechos tenía entre 18 y 20 años, mientras que la agraviada tenía entre 8 a 10 años. Los hechos se dieron en el contexto que la agraviada vivía en casa de sus abuelos maternos en compañía de sus padres y hermanos de su madre.

Su primo hermano Ronald Javier Chávez Díaz, el hoy denunciado, vivía en compañía de sus padres a dos casas de donde residía la denunciante y tenía acceso a la casa donde vivía esta, por el hecho de

ser familiares. La agraviada narra que en las tardes se quedaba en su casa haciendo sus tareas escolares o jugando y fue en aquellos momentos en los que su primo la llevó a su casa y a su habitación para ponerle videos pornográficos y decirle "que bonito juegan los niños" para posteriormente tocarla e introducir sus dedos en la vagina de la agraviada, al retomar a su casa tenía sangre en su ropa interior y su madre le pregunto qué había pasado, a lo que ella le mintió diciendo que era por jugar, que se había caído.

En una ocasión posterior, el denunciado la llevó a la fuerza a su casa y la metió a la habitación de su papá y la amenazó con que su perro la iba a morder si ella salía de la habitación, en esta ocasión Ronald Javier Chávez Diaz penetró su pene en la vagina de la agraviada, luego cubrió su parte íntima con un polo e hizo que la agraviada se lo meta a la boca, luego, le entregó un sol y le dijo que se callara y no dijera nada.

En otra ocasión el denunciado fue a la casa donde vivía la agraviada y la condujo al segundo piso, a la habitación de un tío de esta, donde la volvió a ultrajar introduciendo su parte íntima (pene) en la parte íntima de ella (vagina), y luego hizo que acerque su boca al pene del acusado diciéndole "es como un chupetín".

En determinada ocasión la denunciante señala que se encontraba en la habitación del denunciado con sus pantalones abajo y la televisión encendida, proyectando pornografía, cuando la mamá del denunciado María Angélica Díaz Humanchay entró a la habitación a preguntar que estaban haciendo, momento en el cual el agresor cambió el canal de televisión al programa "El chavo" y la cubrió con frazadas; la madre del denunciado no dijo nada y se retiró. La agraviada señala que estos hechos ocurrían entre 3 a 4 veces por mes durante los años 2000, 2001 y 2002, hasta que en el año 2002 ella y su familia se mudaron a vivir a Mollepampa.

Posteriormente, pasado el año 2000, la agraviada, con sus padres se trasladaron a vivir a otro inmueble, su actual casa ubicada en el pasaje Fátima D-2 Mollepampa, del Distrito, Provincia y Departamento de

Cajamarca, tiempo en el cual ya no volvió a ver al acusado, paralizando los abusos sexuales.

CIRCUNSTANCIA POSTERIOR. Asimismo, por el temor a denunciar a su familia y por la consideración a su tío Teófilo Chávez Ignacio, no dijo nada sino en el año 2017, les confesó a sus padres los hechos ocasionados por el hoy acusado, esto es, la introducción de su pene en la vagina de la agraviada. Ante lo cual, se realizó una reunión en el actual domicilio de la agraviada, antes referido, donde estuvieron presentes sus tíos maternos de nombre Carmen Rosa Chávez. Ignacio, Wilson Chávez Ignacio, Armando Chávez Ignacio, Teófilo Chávez Ignacio (padre del acusado), Ronald Javier Chávez Ignacio (el acusado) y la conviviente de este último de nombre Delia Mendoza. En dicha reunión el acusado le pidió perdón arrodillándose ante la agraviada, en presencia de los padres y tíos de esta. [sic].

Segundo. El Segundo Juzgado Penal Colegiado (sede Qhapaq Ñan) de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia del veintiséis de julio de dos mil veintiuno (foja 51), condenó a Ronald Javier Chávez Díaz como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. J. P. Ch.; y, como tal, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil.

Tercero. Una vez apelada la sentencia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones, con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia de vista del quince de febrero del dos mil veintidós (foja 395), confirmó la sentencia condenatoria, esencialmente, por los siguientes argumentos:

43. Respecto del primero de ellos, (alude al supuesto de Ausencia de Incredibilidad Subjetiva) donde se debe carecer de subjetividad, respecto al imputado contra el que declara, si bien es cierto, que han existido altercados entre el padre de la menor y el imputado, como así

lo han referido, dichos hechos no son consecuencia de enemistades, odio u otras circunstancias que hagan prever animadversión entre dichas personas, sino que, conforme así lo han referido tanto el imputado como el padre de la menor, la enemistad tendría como causa el abuso sexual que habría sufrido la menor agraviada, pues, se ha llegado a establecer que el imputado hubo referido en la reunión que tuvo con el padre de la menor y algunos familiares, como son los testigos de referencia respecto al delito de violación contado por la menor, pero testigos directos sobre la responsabilidad asumida por ese hecho (Edison Freed Chuquilín Chávez, Luis Alberto Padilla Chávez; Carmen Rosa Chávez Ignacio), que se iría de la ciudad de Cajamarca y que lo perdonen por ese hecho; sin embargo, no cumplió con ello, siendo conminado por el padre de la menor agraviada para que cumpla con irse de Cajamarca.

44. Ahora bien, corresponde indicar que las personas que estuvieron presentes el día en que se reunió el sentenciado con la menor agraviada, para pedir perdón por dichos hechos, vienen a ser familiares también del imputado, y en ninguna parte de la sentencia se consignó que ellos tuviesen odio contra el sentenciado, máxime, si dicho sentenciado no ha referido tener algún problema familiar o de otra índole, que haga prever declaraciones espurias en su contra; por tanto, debemos advertir, que no existe certeza sobre una atribución de hechos por circunstancias de enemistad u odio. Más aún, si el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-I 16, establece que la ausencia de incredulidad debe existir entre la víctima y el acusado, y en el caso existe; como tampoco existe mínima prueba de que la menor haya sido influenciada por alguien para incriminar gratuitamente al ahora sentenciado. [sic].

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Cuarto. Este Tribunal Supremo, mediante resolución del cinco de septiembre de dos mil veintitrés (foja 177 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), concedió el recurso de casación propuesto por el

sentenciado por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Quinto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el quince de julio del año en curso (foja 189 del cuadernillo formado en esta instancia), la cual se realizó con la intervención de la parte recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo cual la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Sexto. Este Supremo Tribunal, como garante de derechos, principios, bienes y valores constitucionales, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto para determinar si la preexistencia de procesos judiciales tiene incidencia en el cumplimiento de las garantías de certeza que rodean la declaración de la agraviada.

Séptimo. Invocamos el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, que establece:

2. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

[...]

Octavo. Asimismo, sobre la valoración de la prueba en segunda instancia, destacamos la Casación n.º 1556-2017/Ventanilla, del cinco de noviembre de dos mil veinte, que fundamentó lo siguiente:

El inciso 2, artículo 425, del Código Procesal Penal y los lineamientos establecidos en la doctrina jurisprudencial de esta Sala Suprema al respecto, limitan las facultades de la Sala Penal de Apelaciones al análisis de las zonas abiertas o a la estructura racional de las pruebas personales, y proscriben el acceso a las zonas opacas, lo que en este caso ocurrió. En consecuencia, se configuró la causal del inciso 5, artículo 429, del Código referido al apartamiento de doctrina jurisprudencial.

Noveno. También, en el fundamento noveno de la Casación n.º 678-2017/Cusco, del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal Supremo señaló lo que sigue:

La casación número 05-2007-Huaura del once de octubre de dos mil siete, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen "zonas abiertas" accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal, Siguiendo esa línea jurisprudencial, la casación número 03-2007-Huaura del siete de noviembre de dos mil siete, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por prueba practicada en segunda instancia.

Décimo. En la misma línea, en el fundamento séptimo de la Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, se indicó lo siguiente:

El Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos —las denominadas “zonas opacas”—, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones del discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no pueden ser variados.

Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo que no dice lo que lo menciona el fallo—; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, inteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia (ver: GIMENO SENDRA, VICENTE: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, dos mil cuatro, páginas doscientos setenta y cinco/ doscientos setenta y seis).

Undécimo. En tal sentido, la línea jurisprudencial de este Supremo Tribunal, respecto al numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, es que el Tribunal de Apelación únicamente tiene la facultad de variación del mérito probatorio otorgado al relato fáctico vinculado con una prueba personal cuando este ha sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o

contradictorio en sí mismo, o es desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia, lo cual se fundamenta en que la audiencia de apelación no debe ser concebida como un nuevo plenario.

Duodécimo. En esa línea, en el fundamento 9 de la sentencia de primera instancia, referido a la valoración de las documentales del procesado, admitidas y actuadas en juzgamiento, observamos que, a las **tres actas de Expediente n.º 418-5-2018** (folio 101 del expediente judicial), se le dio el mérito probatorio de acreditar problemas entre acusado y el padre de la agraviada, pero estos ocurrieron con posteridad a conocerse los hechos en contra de la agraviada en la citada reunión familiar; a las **copias certificadas del Expediente N.º 03347-2018-0-0601-JR-FP-02, tramitado en el Segundo Juzgado de Familia, por el delito de violencia psicológica, en agravio de Ana Judith Chávez Ignacio y Roland Alberto Padilla Aguilar, donde el denunciado es Ronald Javier Chávez Díaz, y el estado del proceso es archivado** (folio 160 del cuaderno de debate, tomo I), se le dio el mérito probatorio de acreditar que, después de que se enteraron de los hechos en la reunión familiar, comenzaron los problemas que derivaron en denuncias entre el acusado y los padres de la agraviada.

Decimotercero. A mayor detalle, precisamos que las tres actas del Expediente n.º 418-5-2018 corresponden a un procedimiento de garantías personales no concluyente ante la Subprefectura de Cajamarca, que fue solicitado por Ronald Javier Chávez Díaz contra Ronald Padilla Aguilar y que tienen como fecha el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, diez de octubre de dos mil dieciocho y cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Por su parte, en el

Expediente n.º 03347-2018-0-0601-JR-FP-02, se advierte que la fecha de ingreso del proceso, según el cargo de ingreso al Centro de Distribución General, fue el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, y se registró tanto a Ana Judith Chávez Ignacio como a Ronald Alberto Padilla Aguilar como denunciantes, y a Ronald Javier Chávez Díaz como denunciado.

Decimocuarto. De otra parte, también advertimos que, en el trámite de apelación, no se ofrecieron pruebas en segunda instancia, ni personal ni documental, que pudieran desvirtuar las pruebas practicadas en primera instancia. Menos aún se aprecia que la prueba actuada haya sido entendida o apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; o que el hecho probado sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo para que se habilite al Tribunal revisor a variar el mérito probatorio en segunda instancia.

Decimoquinto. En ese contexto, el razonamiento expuesto en los fundamentos 23 y 24 de la sentencia de vista, respecto a que habrían problemas entre el padre de la agraviada y el acusado, se condice con los actuados, toda vez que en ninguno de los expedientes se registra como parte procesal a la agraviada, empero estos son de data posterior al conocimiento de los hechos, las denuncias se originaron precisamente porque el procesado no cumplió con lo prometido en la reunión familiar, esto es, ausentarse del lugar donde ocurrieron los hechos, por tanto, se cumple con la garantía de certeza de ausencia de incredulidad subjetiva señalada en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005, referido a la inexistencia de relaciones entre la agraviada y el imputado, basadas en odio, resentimientos,

enemistad u otras que pudieran incidir en la parcialidad de la deposición.

Decimosexto. En el presente caso, las situaciones expuestas no pueden ser extendidas al entorno familiar, concretamente, al padre de la agraviada, toda vez que, de acuerdo con la imputación, se trata de un dato sostenido por los concurrentes a la etapa de juzgamiento, que se sostuvo una reunión familiar en el dos mil diecisiete. También se aclaró que la agraviada contó los hechos en noviembre de dos mil diecisiete —según la testimonial de Liz Karina Chuquilin Chávez (prima hermana del procesado y prima cercana de la agraviada)—; que el padre de la agraviada tomó conocimiento porque su esposa le comentó que su hija le había contado a su prima Karina Chuquilin, que cuando era niña el procesado abusó de ella —según la testimonial de Ronald Alberto Padilla Aguilar (padre de la agraviada)—; y que la reunión fue en diciembre de dicho año —según la testimonial de Wilson Chávez Ignacio (hermano de Teófilo y Armando) y la testimonial de Teófilo Chávez Ignacio (padre del procesado)—. Esto quiere decir que, en contraste con el incidente laboral con el procesado en dos mil dieciocho y el trámite de los expedientes mencionados en el dos mil dieciocho, se puede observar que los inconvenientes entre el padre de la agraviada y el procesado son posteriores a la reunión familiar, como quedó anotado, y anteriores a la denuncia, pero en ninguna medida revisten de entidad suficiente para desmerecer la sindicación de la agraviada, en tanto puede advertirse que la reunión familiar ocurrió con parientes, tanto de la agraviada como del procesado y son estos mismos familiares quienes, a través de su declaración testimonial, revisten de verosimilitud al testimonio persistente de la agraviada. Con

esto se cumple con las garantías de certeza de la sindicación efectuada; estando a ello, corresponde declarar infundado el recurso de casación propuesto.

V. Imposición del pago de costas

Decimoséptimo. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación³ interpuesto por la defensa del sentenciado **Ronald Javier Chávez Díaz** (folio 437); en consecuencia, **NO CASARON** la resolución del once de marzo de dos mil veintidós (folio 448), mediante la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones, con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, declaró inadmisibile el recurso de casación presentado (folio 171) contra la sentencia de vista del quince de febrero de dos mil veintidós (folio 395), que confirmó la sentencia del veintiséis de julio de dos mil veintiuno (folio 121 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), por la cual se le condenó como autor del delito de

³ Admitido mediante resolución suprema del cinco de setiembre de dos mil veintitrés, expedida en el Recurso de Queja n.º 370-2022.

violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. J. P. Ch.; y, como tal, se le impuso veinte años de pena privativa de libertad y se fijó S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial; cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABAS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL